



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 008 -2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 31 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Con Informe Legal N° 077-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de enero de 2017, Reporte N° 006 -2017-GRJ-DRA/OAJ de fecha 10 de enero de 2017, Recurso de Apelación interpuesto por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 266-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de Octubre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Legal N° 077-2017-GRJ/ORAJ de fecha 26 de enero de 2017, el Director Regional de Asesoría Jurídica del GRJ opina declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 266-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, mediante Reporte N° 006-2017-GRJ-DRA/OAJ de fecha 11 enero de 2017, el Director de la Dirección Regional de Agricultura Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesta por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango contra la Resolución Directoral Regional Agricultura N° 264-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango interpone su Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 266-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de octubre de 2016, manifestando lo siguiente: Que, la Resolución materia de apelación no respeta el propio de logicidad y congruencia, si no que la misma deviene en contradictoria, puesto primero dice en los párrafos sexto y noveno de su parte considerativa", así como de señalar "... en el presente caso, para acreditar el argumento descrito en el recurso de reconsideración del 31 de agosto de 2016, el impugnante don Abelardo Emiliano Avellaneda Arango, presento como pruebas los siguientes documentos: 1)copia del escrito de fecha 08 de noviembre de 1992 2). Copia de la declaración jurada de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el señor Arturo Elías Avellaneda Arango, 3) Memorial suscrito por autoridades, agricultores y comuneros de los anexos General San Martin Unión Pampa Hermosa, Vista Alegre, Andrés Avelino Cáceres del Sector Huatziroki. Provincia de Chanchamayo Junin de fecha 09 de marzo de 2016. 4) copia del documento de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango. 6) copia del documento de fecha 10 de marzo de 2016. 7) copia del documento de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por el señor Abelardo



GRDE	
DOC. N°	1896592
EXP. N°	1256121



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Emiliano Avellaneda Arango. 8) copia de la sentencia contenida en la resolución N° 25 de fecha 14 de setiembre de 2011, sobre proceso de divorcio por causal 9) copia legalizada del contrato de Adjudicación Gratuito N° 29705, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura. 10) Copia de la ficha N° 2725 expedido por la Oficina Registral de Huancayo ; para luego sostener en el párrafo décimo tercero que de los documentos antes descrito, se evidencia que el impugnante solo presenta documentos que refieren que tiene posesión sobre determinado predios, pero no acredita de manera objetiva que vino posesionando directamente, en este caso el fundo "El Carmen" la fecha en que le fue otorgada la constancia de posesión a la señora Carmen Esther Cerrón Figueroa, no presento ningún documento objetivo que señale que el impugnante estuvo como posesionario directo, no probó que este en pleno uso y disfrute del predio. Que, de lo que se tiene expuesto en el punto precedente se establece que la resolución materia de apelación no respeta el principio de logicidad y congruencia, sino que la misma deviene en contradictoria, al señalar su despacho que el impugnante solo presenta documentos que refieren que tiene posesión sobre determinado predios, pero no acredita de manera objetiva que vino posesionando directamente en este caso el fundo " El Carmen ", la fecha que fue otorgada la conciencia de posesión a la señora Carmen Esther Cerrón Figueroa. Argumento que deviene en contradictorio e ilógico por cuanto si su despacho en el párrafo sexto de la resolución materia de apelación tiene señalado que la nueva prueba aportada debe estar referida a la prestación de nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad cerca de alguno de los puntos materia de controversia. Respecto de las pruebas no valoradas en la resolución materia de apelación, cabe señalar que su despacho no observa que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende entre otros el derecho específico: "El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Valoración razonada que no realiza su despacho al declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente administrado Abelardo Emiliano Avellaneda Arango, no obstante de que es principio de que la valoración de la pruebas no debe ser empírica, fragmentaria o asilada ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, si no comprende cada uno de los elementos de prueba en su conjunto, es decir la urdimbre probatoria que surge de la investigación;

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley 27444-Ley Procedimiento Administrativo General "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se le impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el otorgamiento de Constancia de Posesión de Predio rustico tiene su origen en lo previsto en el numeral 14) del artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA "Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089", siendo que la constancia de posesión se constituye en una pruebas complementarias en el Procedimiento Administrativo de declaración de Propiedad. La constancia de





Gerencia Regional de Desarrollo Económico



posesión, demuestra o acredita en la práctica la condición de un predio rústico destinado a la explotación económica agro ganadera o forestal ejercida por el poseedor o por su representante o terceros que reconozcan que poseen en nombre de él, en forma directa, pacífica, pública e interrumpidamente por un plazo no menor de cinco (5) años;

Que, conforme el análisis de los actuados se aprecia que los documentos presentados por el apelante donde refiere que tiene posesión sobre el Fundo " El Carmen", pero no acredita de manera objetiva que estuvo posesionando directamente (contacto con el terreno) de dicho Fundo, la fecha en que fue otorgada la constancia de posesión a la señora Carmen Esther Cerrón Figueroa, no presentó ningún documento objetivo que señale que el impugnante estuvo como posesionario, directo, no probó que está en pleno uso y disfrute del predio; asimismo el memorial presentado, se advierte casos de desistimiento o retracto de la firma ahí suscrita. Tal es el caso que obra como antecedentes de los expedientes administrativos, el escrito presentado por el señor Abelardo Luis Carbajal Vega, con fecha 11 de abril de 2016, ante la Oficina de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Agencia Agraria Chanchamayo, indicando retratarse de su firma de un memorial, indicando que: "(...) habiendo firmado un documento a favor del señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango, un memorial de fecha 09 de marzo del presente su persona habiéndose informado en forma detallada sobre dicho documento y no estando de acuerdo en su contenido por tratarse del problema con su esposa..., pide retratarse de la firma de su persona en dicho memorial por razón que desconocía las razones de proceder del señor Abelardo Avellaneda Arango". De la misma manera se advierte un Acta correspondiente a la Oficina Nacional de Gobierno Exterior, en el cual el teniente Gobernador de anexo de Huatziroki, señor Reynaldo Pacheco Navarro, en su condición de Autoridad Política del anexo de San Martín de Huatziroki, se ha retractado de la firma que aparece en el memorial firmado a favor del señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango de fecha 10 de marzo de 2016, este último escrito fue remitido a esta Dirección Regional mediante Oficio N° 192-2016-GRJ-DRAJ-AACHA-D, de fecha 04 de mayo de 2016, suscrito por el Director de la Agencia Agraria Chanchamayo;



Que, por otro lado respecto a la posesión y propiedad, el artículo 896° del Código Civil señala, que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923° del Código Civil), pero no son todos. En realidad el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no está prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrando de la propiedad. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del Poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer. La posesión es la potestad o señorío



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



factico que, con interés propio ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades, aun cuando reconozca en otro la propiedad el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien;

Que, el Otorgamiento de constancia de posesión de predio rustico tiene su origen en lo previsto en el numeral 14) del artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA- Reglamento del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089”, siendo que la constancia de posesión se constituye en una de las pruebas complementarias en el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad. La constancia de posesión, demuestra o acredita en la practica la conducción de un predio rustico destinado a la explotación económica agro ganadera o forestal ejercida por el poseedor o por su representante o terceros que reconozcan que poseen en nombre de él, en forma directa, pacifica, publica, e ininterrumpidamente por un plazo no menor de cinco



(5);

Que, la Dirección Regional de Agricultura Junín, como autoridad administrativa solo certifica la posesión inmediata y directiva en que se encuentra el o la solicitante, en atención a los requisitos señalados en el TUPA, por lo que dicha dirección no es el ente encargado de legitimar el Derecho de propiedad de los administrados, la Declaración de propietario solo es otorgada en la vía jurisdiccional;

Que, por los considerandos expuestos, el principio de tantum apellatum quantum devolutum, en aplicación del inciso 217.1 del artículo 217 y el inciso 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los considerandos expuestos, se determina que el recurso de apelación se debe declarar infundado;



Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 266-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de octubre de 2016, por los considerandos debidamente expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR** por agotada la vía administrativa en aplicación a lo establecido en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, para mantener un único



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 ENE 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL